

Recurso 32/2022

Resolución 174/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DIMOBIA SERVICIOS, S.L.** contra el acuerdo, de 5 de enero de 2022, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicios de seguridad privada y servicios de auxiliares de servicios y control de accesos» (Expte. c-3/20), respecto del lote 2 «Servicios de auxiliares de servicios y control de accesos», convocado por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de mayo de 2020 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 29 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 5.992.088,75 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo, de 5 de enero de 2022, el órgano de contratación adjudica el contrato citado en el encabezamiento, respecto del lote 2, a la UTE FACTUDATA XXI, S.L. - CONEXIÓN CULTURA, S.L. (en adelante la adjudicataria o la UTE adjudicataria).

SEGUNDO. El 27 de enero de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DIMOBIA SERVICIOS, S.L. (en adelante la recurrente) contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato, respecto del lote 2.

Posteriormente dicho escrito de recurso junto con el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, fue recibida en este Tribunal previa reiteración el 22 de febrero de 2022.

Por último, el 25 de febrero de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose

recibido las presentadas por FACTUDATA XXI, S.L. (en adelante la interesada), una de las entidades que conforman la UTE adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Almería, que no ha manifestado que disponga de órgano propio por sí o a través de la Diputación Provincial para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad ahora recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa que ha licitado con el compromiso de constituir con otra la UTE, en caso de resultar adjudicataria, de acuerdo con los artículos 48 de la LCSP y 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. Este último precepto dispone que *«En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso»*.

Por otra parte, el órgano de contratación afirma que la actual recurrente carece de legitimación para la interposición del recurso que se examina, dado que la persona firmante del citado escrito acompaña “copia de la escritura de poder”, y no copia autorizada de la escritura de poder, como preceptúa el artículo 20 del citado Reglamento.

Pues bien, en el procedimiento de recurso que se examina, consta declaración responsable de la entidad ahora recurrente en la que manifiesta que los poderes otorgados a la persona firmante del recurso, se encuentran plenamente vigentes. Por tanto, a juicio de este Órgano, no es posible negarle legitimación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de adjudicación de 5 de enero de 2022 no consta que fue remitido a la entidad ahora recurrente, ni que el mismo fuese publicado en legal forma en el perfil de contratante. No obstante,



aun computando desde la fecha de su dictado, el recurso presentado el 27 de enero de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 5 de enero de 2022, en el que se contiene la adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se acuerde *«la anulación de la resolución recurrida, con la exclusión de la empresa licitadora adjudicataria, retrotrayéndose el procedimiento de adjudicación al momento anterior al dictado de la misma.»*.

Denuncia la recurrente que el informe técnico de viabilidad de la oferta de la UTE adjudicataria (en adelante informe de viabilidad), inicialmente incura en baja anormal o desproporcionada, incurre en arbitrariedad al considerar justificada la oferta presentada por la citada UTE, pese a no acreditar ninguna de las condiciones en las que se basa su contenido, lo que incide claramente en la viabilidad de la oferta.

En este sentido, afirma que la empresa no ha acreditado su condición de centro especial de empleo y, además, el informe de viabilidad, parte de un error de concepto, al entender que ser un centro especial de empleo conlleva, necesariamente, la concesión de las ayudas y subvenciones para las personas trabajadoras de Almería, que sirven para justificar la oferta económica presentada, ayudas que no son fijas, sino hipotéticas, y que si no se obtienen, dejarían a la empresa sin posibilidad de realizar los pagos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Sobre la calificación de la entidad que presenta alegaciones al presente recurso, que es una de las mercantiles que constituye la UTE adjudicataria, afirma el informe al recurso que la misma se encuentra inscrita en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, adscrito a la Dirección General del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo, bajo la nomenclatura identificativa CEE-0427/MA y que se adjunta como anexo 1 copia de dicho registro en el que aparece la mercantil referida en el número 170. Dicho Registro Administrativo tiene naturaleza pública, accesible por cualquier ciudadano a través de la URL: (...).

En cuanto al alegato relativo a las ayudas y subvenciones, señala el órgano de contratación que de lo previsto en los artículos 2.2, 28 y 41 de la Orden de 20 de octubre de 2010, de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, por la que se regula el procedimiento de calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo y se establecen las bases reguladoras de la concesión de incentivos para Centros Especiales de Empleo, reglados en el Decreto 149/2005, de 14 de junio, que de una lectura de la citada normativa reguladora de las ayudas a los centros especiales de empleo, parece deducirse que estos serán beneficiarios de los incentivos (subvenciones) establecidas en dicha Orden y aludidos por la adjudicataria en la documentación aportada para acreditar la viabilidad de su oferta, por el hecho de estar inscritos como tal en el registro administrativo referido en la anterior alegación y cumpliendo los requisitos formales recogidos en la propia Orden, en la que afirma que *«sin que el procedimiento de concesión de dichas subvenciones tenga naturaleza de concurrencia competitiva no siendo necesario establecer la comparación de las solicitudes ni la prelación entre las mismas, pudiéndose conceder en atención al cumplimiento de los requisitos exigidos en cada una de las modalidades.»*.



Además, indica el informe al recurso que la propia recurrente se pronuncia en el mismo sentido al expuesto en la propia normativa reguladora, con afirmaciones tales como *«por tanto, tratándose de un contrato cuyo lugar de ejecución es la provincia de Almería, el hecho de que la adjudicataria cuente con un CEE en Málaga resulta irrelevante y no permite justificar la minoración de su oferta, pues las exenciones aparejadas a la condición de CEE no serían aplicables a los trabajadores de Almería. (pag. 15).»*.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Señala que en la documentación acreditativa de la viabilidad de su oferta, indica, por un lado, su número de calificación de centro especial de empleo (CEE-427/MA), y por otro, aporta la documentación del reconocimiento de dicha condición.

Con respecto al alegato relativo a las subvenciones y ayudas, la entidad interesada, después de reproducir parte de una prolija relación de resoluciones de varios órganos de revisión de decisiones en materia contractual, incluido este Tribunal, afirma que es doctrina de los citados órganos de revisión la aceptación de las bonificaciones y subvenciones referentes a los centros especiales de empleo en la justificación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, siempre y cuando se cumplan los requisitos para solicitarlas, o sea, ostentar dicha condición y emplear a personas con discapacidad, como es su caso. Por ello, considera que la recurrente no está legitimada para entrar a valorar la viabilidad de recibir unas subvenciones que son de concesión directa, están aprobadas legalmente, y las viene percibiendo a lo largo de los años, como puede comprobarse a través del registro público del Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas, en el link (...).

SEXTO. Fondo del recurso. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre el alegato de la que entidad interesada no ha acreditado su condición de centro especial de empleo. Según consta en el expediente remitido, en la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de la entidad ahora interesada, la misma afirma que *«tiene reconocida la condición de Centro Especial de Empleo por el Servicio Andaluz de Empleo, estando inscrita con tal en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Junta de Andalucía con el número de calificación de Centro Especial de Empleo CEE-427/MA, documentación que adjuntamos.»*, documentación que a este Tribunal no le consta. Sin embargo, como se ha expuesto, junto con el informe al recurso, manifiesta el órgano de contratación que aporta copia de dicho registro en el que aparece la mercantil referida en el número 170, circunstancia que tampoco ha podido ser comprobada por este Tribunal, dado que dicha documentación no ha sido aportada con el expediente de contratación.

En este sentido, este Órgano, siguiendo la URL indicada por el órgano de contratación en su informe al recurso ha podido constatar que la entidad ahora interesada figura en el registro citado de centros especiales de empleo con el número 170.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el primer alegato del recurso.

2. Sobre el alegato relativo a la concesión de las ayudas y subvenciones. Tampoco es posible dar la razón a la recurrente. Sobre las potenciales ayudas y subvenciones que pueden recibir los centros especiales de empleo y que éstos suelen aportar como justificación de determinados costes cuando son requeridos para justifica la viabilidad de sus ofertas, incursas inicialmente en baja anormal, se han pronunciado los órganos de revisión de decisiones en materia contractual. En este sentido, este Tribunal, se ha pronunciado recientemente en su



Resolución 62/2022, de 28 de enero, en un supuesto muy similar en el que la recurrente afirmaba que las subvenciones o ayudas no pueden constituir ingresos actuales para admitirlos como justificación en la viabilidad de un proyecto, ya que, de no recibirlos se comprometería seriamente el pago de los salarios de las personas trabajadoras afectadas, generando una situación de clara inviabilidad de la oferta presentada.

Ante ello, dicha resolución en la parte final de su fundamento de derecho sexto afirmaba lo siguiente:

«(...) la posibilidad de obtener subvenciones es susceptible de determinar un bajo nivel de precios, debiendo ser aceptada como condición que justifica una oferta anormalmente baja. Así lo considera el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 153/2021, de 19 de febrero, la misma en la que la recurrente se apoya en su escrito de recurso: *“Pues bien, en este punto debe recordarse lo que dijo este Tribunal en la resolución 884/2018, en la que para acudir a la obtención de ayudas o subvenciones con objeto de justificar una baja temeraria, es suficiente justificación acreditar que conforme a la legislación vigente se tiene derecho a una subvención aunque no esté garantizado que no vaya a perderse durante la ejecución del contrato por razón de un cambio normativo, pues ello cae dentro del riesgo empresarial que en su caso afectará al beneficio que obtenga la empresa adjudicataria con la prestación del servicio. En todos aquellos casos, se trataba de centros especiales de empleo que tenían una justificación de obtener dichas ayudas, lo cual es diametralmente diferente a lo que ocurre en el presente caso, pues en este caso se trata de sustituir a un número de personas trabajadoras por otras que prestan el servicio, estando ante una expectativa de obtener una subvención de la que no hay una justificación razonable de ser beneficiaria a la vista de las circunstancias concurrentes al tiempo de justificar la baja ofertada. Es por ello, que en este punto asiste razón también al órgano de contratación.”*

En relación a la posibilidad de obtener subvenciones, la recurrente alega, además, que ha revisado el listado de centros especiales de empleo (en adelante CEE) de la Comunidad Autónoma de Andalucía y *“no aparece que la entidad (...), este calificada como CEE, en la provincia de Sevilla, ni en ninguna otra provincia de Andalucía. Por tanto, la actual legislación que rige los CEE, no permite que una entidad no calificada en la provincia donde va a prestar el servicio pueda recibir subvenciones a los incentivos al mantenimiento de puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad.”*. Frente a ello, la adjudicataria mantiene que las subvenciones a las que se refiere en su informe son de ámbito estatal. En cualquier caso, el órgano de contratación deberá vigilar a lo largo de la duración del contrato que la adjudicataria cumpla la oferta en las condiciones en que la ha formulado, debiendo ésta asumir el riesgo empresarial que le corresponda.

Así las cosas, este Tribunal considera que por las razones antes expuestas se ha de desestimar el presente recurso.».

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de conformidad con la normativa de aplicación, esto es principalmente los artículos 22 a 27 del Decreto núm. 149/2005 de la Consejería de Empleo, de 14 junio, por el que se regulan los incentivos a la contratación con carácter indefinido, modificado por el Decreto 192/2017, de 5 de diciembre, y la Orden de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, de 23 diciembre 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de incentivos públicos dirigidos a financiar los costes salariales derivados del mantenimiento de los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en centros especiales de empleo. En este sentido, el artículo 3.1 de la citada Orden dispone que *«Podrán solicitar las subvenciones objeto de las presentes bases reguladoras las personas o entidades contempladas los apartados 4.a).1.º del Cuadro*



Resumen, que reúnan todos los requisitos indicados en su apartado 4.a).2.º». Por su parte, el apartado 4.a).1.º del citado cuadro resumen indica que «Podrán solicitar las subvenciones objeto de las presentes bases reguladoras las siguientes personas o entidades:

Los Centros Especiales de Empleo que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, cuyo objeto principal sea realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tengan como finalidad asegurar un empleo remunerado a las personas con discapacidad, favoreciendo la inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario (...) ». Y el apartado 4.a).2.º del mencionado cuadro resumen señala que «Las entidades solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos: a) Estar debidamente calificadas e inscritas como Centro Especial de Empleo en cualquiera de los Registros de Centros Especiales de Empleo ubicados en el territorio nacional. b) No haber sido condenadas por sentencia judicial firme o sancionadas por resolución administrativa firme en los últimos tres años por falta muy grave en materia de prevención de riesgos laborales. c) No haber sido condenadas por sentencia judicial firme o sancionadas por resolución administrativa firme, por despido improcedente, en el año en curso, o en el año inmediatamente anterior a la apertura de la convocatoria de las ayudas, siempre que no se hubiese optado por la readmisión de la persona trabajadora. d) No haber sido condenadas por sentencia judicial firme o sancionadas por resolución administrativa firme por prácticas de discriminación laboral o de género. e) No haber sido excluidas por sanción firme de los beneficios derivados de los programas de empleo, de acuerdo con el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.».

En definitiva, en síntesis, para poder ser entidad beneficiaria de las citadas subvenciones, basta estar calificada como centro especial de empleo y asegurar un empleo remunerado a las personas con discapacidad, circunstancias que cumple la entidad interesada pues como se ha expuesto está registrada con el número 170 en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Andalucía y según manifiesta dicha entidad en su documentación acreditativa de la viabilidad de su oferta, las personas trabajadoras con discapacidad, actuales o futuras, que presten servicio en la UTE adjudicataria estarán contratadas por ella.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el primer alegato del recurso.

3. Sobre el alegato de que la entidad interesada carece de un centro especial de empleo en la provincia de Almería, lugar de ejecución del contrato. Al respecto, al inicio del presente asunto afirma la recurrente que *«Tanto este como los siguientes motivos se formulan bajo la premisa de que se desestimara el motivo anterior y se entendiera justificado que la empresa (...) [interesada], es un CEE registrado y que tiene derecho a las subvenciones.»*. Así pues, aun cuando de forma un poco peculiar, la recurrente formula una pretensión principal y para el caso que se desestimara por este Tribunal, como de hecho así ha ocurrido, una pretensión subsidiaria planteada en el presente motivo del recurso y en el siguiente.

En cuando a este alegato que se examina, la recurrente indica que *«tratándose de un contrato cuyo lugar de ejecución es la provincia de Almería, el hecho de que la adjudicataria cuente con un CEE en Málaga resulta irrelevante y no permite justificar la minoración de su oferta, pues las exenciones aparejadas a la condición de CEE no serían aplicables a los trabajadores de Almería.»*.

Por su parte, la entidad interesada en su escrito de alegaciones al recurso señala que este Tribunal en su Resolución 407/2021 resuelve un caso idéntico al ahora recurrido, por lo que es posible afirmar que su ámbito territorial de actuación incluye el término municipal de Almería, conforme se desprende de su calificación como centro especial de empleo (documentos 1 y 2 de su escrito de alegaciones).



Pues bien, consta en el procedimiento de recurso la documentación acreditativa de la calificación de la entidad interesada como centro especial de empleo realizada por la Dirección Provincial en Málaga del Servicio Andaluz de Empleo, en la que expresamente se indica que *«Del estudio del expediente se desprende que la referida entidad va a realizar la actividad económica dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»*, quedando claro que el ámbito territorial de actuación de dicha entidad incluye el término municipal de Almería. En este mismo sentido, se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 407/2021, de 21 de octubre.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente alegato de la pretensión subsidiaria del recurso.

4. Sobre el alegato de que la justificación de la oferta anormalmente baja de la adjudicataria se basa en subvenciones y bonificaciones que no son fijas y que generan competencia desleal entre las licitadoras.

Pues bien, el contenido del presente alegato ya ha sido analizado y resuelto de forma desestimatoria en el apartado 2 del presente fundamento de derecho al cual nos remitimos.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente alegato de la pretensión subsidiaria y con él el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por la entidad interesada.

Manifiesta la entidad interesada, respecto al alegato del recurso relativo a que carece de un centro especial de empleo en la provincia de Almería (lugar de ejecución del contrato), que en la citada Resolución 407/2021, de 21 de octubre, de este Tribunal, se desestimó un recurso interpuesto por la actual recurrente, en el que uno de los alegatos era idéntico al indicado, actuando la hoy recurrente con mala fe pues habiéndose desestimado su pretensión vuelva a reiterarla en los mismos términos.

Pues bien, en dicha Resolución 407/2021, la entidad hoy recurrente planteaba el mismo alegato aunque referido a otro centro especial de empleo, como tal en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha Resolución en su fundamento octavo disponía lo siguiente:

«Fondo del recurso. Sobre la calificación de la adjudicataria como centro especial de empleo única y exclusiva para el centro de trabajo de Utrera (Sevilla).

1. Alegaciones de la recurrente.

Al respecto, afirma el recurso que *«la entidad adjudicataria, si bien tiene la calificación de Centro Especial de Empleo, lo es para la provincia de Sevilla, término municipal de Utrera y para el centro de trabajo indicado, no para cualquier otra actividad en cualquier otra provincia o centro de trabajo, por lo tanto, no debe entenderse justificada su calificación como Centro Especial de Empleo para la ejecución del contrato adjudicado, por lo que no debe entenderse justificada la baja.»*.

2. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, en la documentación acreditativa de la calificación de la adjudicataria como centro especial de empleo realizada por la Dirección Provincial en Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo,



expresamente se indica que «Del estudio del expediente se desprende que la referida entidad va a realizar la actividad económica dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.», quedando claro que el ámbito territorial de actuación de dicha entidad incluye el término municipal de La Mojonera (Almería).

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el cuarto y último de los motivos del recurso.».

Dicha Resolución 407/2021, le fue notificada a la entidad hoy recurrente el 25 de octubre de 2021, fecha muy anterior a la de interposición del presente recurso, por lo que al formularlo ya tenía conocimiento del parecer de este Tribunal sobre la cuestión controvertida y a pesar de ello, en el recuso que se examina, vuelve a plantearla en los mismos términos. En definitiva, la ahora recurrente reitera el mismo argumento que ya le había sido desestimado anteriormente con ocasión de la interposición de otro recurso anterior.

Respecto a la imposición de multa, el artículo 58.2 de la LCSP establece que «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma», en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

<<Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)>>.

En este supuesto, el Tribunal tras el análisis del contenido del alegato relativa a que la entidad interesada carece de un centro especial de empleo en la provincia de Almería (lugar de ejecución del contrato), aun cuando reitera un argumento que ya le había sido desestimado, no se aprecia que el recurso en su globalidad adolezca de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados, ni que ello suponga un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, ni por tanto que el mismo se haya interpuesto con temeridad manifiesta.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la pretensión de la interesada de interposición de multa a la entidad recurrente.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DIMOBA SERVICIOS, S.L.** contra el acuerdo, de 5 de enero de 2022, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicios de seguridad privada y servicios de auxiliares de servicios y control de accesos» (Expte. c-3/20), respecto del lote 2 «Servicios de auxiliares de servicios y control de accesos», convocado por el Ayuntamiento de Almería.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

